Expediente Nº 0898-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N°

0898-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS

HIDROBIOLÓGICOS

UBICACIÓN

: DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL

SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR

: PESQUERÍA

MATERIAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MEDIDAS CORRECTIVAS

MULTA

H.T 2018-I01-010053

Lima,

1 & EKE 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 657-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 22 de octubre de 2018, el escrito de fecha 9 y 19 de octubre del 2018 presentado por Empresa Pesquera Gamma S.A., el Informe Técnico N° 00003-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 7 al 11 de febrero de 2018, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018), al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de titularidad de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.² (en adelante, el administrado), ubicado en Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 26 de marzo del 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectoral Nº 288-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 12 de abril de 2018, notificada al administrado el 20 de abril del 2018⁶, variada mediante Resolución Subdirectoral Nº 762-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 29 de agosto de 2018, notificada al administrado los días 7 y 11 de agosto del 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



En el presente caso, el administrado cuenta con licencia de operacion para la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad de 2376 cajas/ turno.

Folio 13 del Expediente.

Folios 14 al 16 del Expediente.

Folios 17 y 18 del Expediente.





Folios 7 al 10 del Expediente Nº 0898-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios 2 al 6 del Expediente.

Folios 11 y 12 del Expediente.



Incentivos (en adelante, SFAP) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 9 de octubre del 2018⁹, el administrado presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
- 5. A través del Informe Técnico Nº 735-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹º, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 6. Mediante la Carta Nº 381-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹, notificada al administrado el día 11 de octubre de 2018, la SFAP solicitó al administrado presentar la información relativa a los últimos dos (2) años en los cuales percibió ingresos brutos anuales, para la tramitación del procedimiento administrativo.
- 7. El 19 de octubre del 2018¹², el administrado presentó la información requerida mediante Carta Nº 381-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
- 8. A través del Informe Técnico Nº 806-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹³, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta complementaria del cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 9. Al respecto, mediante Carta N° 3415-2018-OEFA/DFAI¹⁴ la SFAP remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 657-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI¹⁵ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
- 10. A través del Informe Técnico Nº 00003-2019-OEFA/DFAI/SSAG¹6 del 10 de enero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 11. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.
- I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO





- Escrito con Registro Nº 2018-E01-82160. Folios 19 al 55 del Expediente.
- ¹⁰ Folios 59 al 62 del Expediente.
- Folio 63 del Expediente.
- Escrito con Registro Nº 2018-E01-86233. Folios 64 al 122 del Expediente.
- Folios 123 y 124 del Expediente.
- Folios 133 del Expediente.
- Folios 125 al 133 del Expediente.
- Folios 134 al 138 del Expediente.







- Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley 12. del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria18.
- Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la 15. responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR III.
- III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.
- Obligación del administrado de no obstaculizar la función de supervisión del a) **OEFA**

23810 - OEFA

De conformidad con lo establecido en el Numeral 20.1 del Artículo 20°19 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (..)".

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión 20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.





Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

- Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 18. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²⁰ durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado negó el ingreso al personal del OEFA a su EIP, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 7 al 11 de febrero de 2018

(...)

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
1	Obligaciones y/o compromisos ambientales fiscalizables del establecimiento industrial pesquero de PESQUERA GAMMA (En adelante GAMMA): () Verificación Al respecto durante la supervisión ambiental, no se pudo verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales de GAMMA, debido a que el administrado no brindó las facilidades para ingresar al establecimiento industrial pesquero.
	The state of the s

(El énfasis es agregado)

19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las actividades de supervisión, obstaculizando así, la función de supervisión. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a la 5²², adjuntas en el Informe de Supervisión.

Cabe mencionar que, durante la mencionada supervisión, el personal de OEFA constató el ingreso y salida del personal al EIP, registrando los hechos en el acta de supervisión sustentadas en las fotografías N° 6 a la 9²³, adjuntas en el Informe de Supervisión.







El análisis del presunto incumplimiento puede ser verificado en el folio 5 del Expediente. Del mismo modo, en las páginas 7 y 8 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Páginas 120 a la 125 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





Páginas 118 a la 120 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

- 21. En su escrito de descargos el administrado señaló que se encontraba imposibilitado de diligenciar el ingreso a los supervisores, toda vez que, ningún trabajador acude al referido establecimiento en cumplimiento de la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016 la cual ordenó el cese de sus actividades, verificado a través del Acta de Supervisión del 13 de diciembre de 2016. En ese sentido, el administrado solicita el archivo del presente PAS argumentando que el cumplimiento de una medida administrativa no puede ser causal de otra sanción.
- 22. Con respecto a la falta de trabajadores, como se mencionó líneas arriba, el personal de OEFA constató el ingreso y salida de trabajadores al EIP durante la Supervisión Regular 2018, quedando desvirtuado lo dicho por el administrado en ese extremo. Inclusive, se puede corroborar con el Panel Fotográfico de la referida supervisión, el cual se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2018²⁴

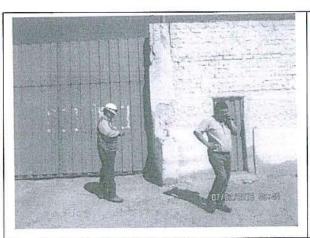


Foto N° 03.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA.-PLANTA CHIMBOTE (Psje. Santa Rosa). Durante la supervisión ambiental, no se pudo ingresar a dicho establecimiento, debido a que el administrado no lo permitió. Los días que demandó la supervisión ambiental se realizó el tocado de las puertas y portones de dicho establecimiento a fin de ser atendidos, sin embargo, no fuimos atendidos, esperando entonces un tiempo prudente pasamos a retirarnos.



Foto N° 04. Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. -PLANTA CHIMBOTE (Psje. Santa Rosa)





10/02/2018 NE/DE

Foto N° 07.- Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. - PLANTA CHIMBOTE (Avenida Meiggs). Se puede apreciar que un personal del establecimiento industrial intentando ingresar a planta.

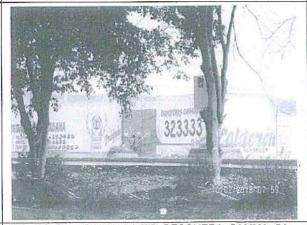


Foto N° 08 - Frontis del EIP PESQUERA GAMMA SA. - PLANTA CHIMBOTE (Avenida Meiggs). Se puede apreciar que un personal del establecimiento industrial intentando ingresar a planta.



- 23. Asimismo, conforme consta en el acta de supervisión, se tuvo comunicación con el personal de vigilancia, así como vía telefónica con la secretaria del EIP del administrado. No obstante, el administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores.
- 24. Sobre el particular, la falta de diligencia del personal de vigilancia, no exime al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
- 25. Adicionalmente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), ha señalado en la Resolución Nº 048-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre del 2016, que las facultades de supervisión del OEFA son ejercidas independientemente que el EIP del administrado se encuentre operativo, puesto que la acción de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado los cuales son verificables a partir de su aprobación²⁵. Con lo cual la falta de operatividad del EIP del administrado no lo exime de cumplir con su obligación de permitir el ingreso al personal del OEFA.
- 26. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.



Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA Resolución № 048-2016-OEFA/TFA-SEM, del 13 de setiembre del 2016

36. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, <u>las supervisiones (regulares o especiales) que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando</u>, sino que el OEFA podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3º de la Ley Nº 29325, (...).

38. (...), cabe indicar que <u>durante las supervisiones se realiza las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, tales como las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones contenidas en los mismos, los cuales <u>son verificables a partir del momento en que la entidad certificadora los aprueba</u> (...)."

(Subrayado agregado)</u>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



25



- 29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
- 30. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Articulo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley № 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguiantes:

(El énfasis es agregado)

24-1-24-12



28



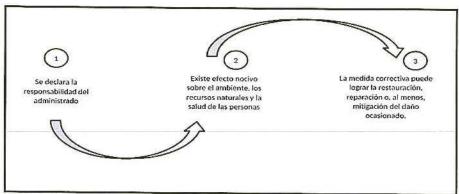




conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



B. INGAR

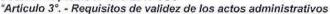
En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos, "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
- 36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19". - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas.

 v) La obligación del responsable del deño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensaria en términos ambientales y/o económicos.



32





actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.

- 37. Sobre el particular, a través de la Resolución Directoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018³⁵, recaída en el Expediente N° 0597-2018-OEFA/DFAI/PAS, esta Dirección ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva, respecto de la referida conducta infractora analizada también en el presente PAS, la cual señaló: "Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el referido EIP (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores".
- 38. En ese sentido, es preciso reiterar que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones de su EIP durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
- 39. En función a ello, una vez que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva en el plazo y forma establecidos, de la Resolución Directoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI, quedará configurada la corrección de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.
- En ese sentido, conforme a los argumentos antes expuestos, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente PAS.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 41. La Resolución Subdirectoral precisó que de acuerdo al código 2.3 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo dos (2) UIT y hasta un máximo de doscientas (200) UIT.
- 42. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00003-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de enero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁶.
- 43. Cabe precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo





Folios 139 al 147 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

^{6.2} Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁷.

44. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V.3.1 Fórmula para el cálculo de la multa

- 45. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
- 46. La fórmula es la siguiente³⁹:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.3.2 Graduación de a multa

- a) Beneficio Ilícito (B)
- 47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a sus instalaciones, durante la Supervisión Regular efectuada del 07 al 11 de febrero del 2018.

Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sín embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

()

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-0EFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-0EFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 0074-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





- 48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales⁴⁰.
- 49. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado en moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 50. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1 Detalle del cálculo del beneficio ilícito

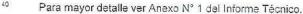
Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a sus instalaciones, durante la supervisión regular efectuada del 07 al 11 de febrero del 2018 (a)	US\$ 4,837.09
COK (anual) (b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 5,353.75
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.29
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 17,613.84
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT 2019 (f)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	4.19 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de multa (diciembre 2018).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadísticas.bcrp.gob.pe/estadísticas/series/)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

- De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.19 UIT.
- b) Probabilidad de detección (p)
- 52. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja⁴² (0.1),



El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

c) Factores de gradualidad (F)

- Se ha estimado aplicar el factor de intencionalidad en la conducta del infractor o factor f7.
- 54. Al respecto, se advierte una voluntad deliberada del administrado por obstaculizar las supervisiones que el OEFA ha intentado realizar impidiendo la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 72% al factor f7⁴³.
- 55. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%)⁴⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2 Factores de Gradualidad

i actores de Graddalidad		
Factores	Calificación	
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido		
f2. El perjuicio económico causado	-	
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	•	
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-	
f5. Corrección de la conducta infractora		
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-	
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	72%	
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%	
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

d) Valor de la multa propuesta

56. L

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 72.07 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3 Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	72.07 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI



Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Según la información que consta en el expediente Nº 0898-2018-OEFA/DESAI/PAS, se evidencia que el funcionario del OEFA intentó realizar la supervisión del 07 al 11 de febrero del 2018, no recibiendo respuesta por parte del administrado.





- 57. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁵, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 72.07, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 58. Al respecto, según lo señalado por el administrado en sus descargos, no percibió ingresos durante el año anterior a la fecha de supervisión, en este caso el año 2017, por ello, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 12.5 del RPAS⁴⁶, corresponde realizar el análisis de la no confiscatoriedad de la multa con el promedio de ingresos de los 2 últimos años, es decir, los años 2016 y 2015⁴⁷.
- 59. En línea con ello, de acuerdo a la información reportada por el administrado, el promedio de los ingresos brutos percibidos durante los años 2015 y 2016 ascendió a 77.72 UIT⁴⁸. Por tal motivo, la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir 7.772 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 288-2018-OEFA/DFAI/SFAP, cuya vía

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono y otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brinda la información sobre los últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos."

Con fecha 11 de octubre del 2018, mediante carta N° 381-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se le requiere al administrado la presentación de información de sus últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos, otorgándole dos (2) días hábiles para su presentación.

Mediante escrito N° 2018-E01-78091 remitido el 21 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante los años 2015 y 2016, los mismos que en promedio ascendieron a 77.72

B. INGAR SINGAR



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD



procedimental fue variada por la Resolución Subdirectoral Nº 762-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Sancionar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. con una multa ascendente a 7.772 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 288-2018-OEFA/DFAI/SFAP, cuya vía procedimental fue variada por la Resolución Subdirectoral N° 762-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3º.- Declarar que no corresponde dictar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

<u>Artículo 6°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.</u>, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JÚS.

5 kg mg (1 kg 23



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción: caso contrario, la Autoridad Decisore ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Artículo 9°.- Notificar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., el Informe Técnico N° 00003-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de enero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA



